

Indios los pagarán, y estarán á justicia con ellos, y otros qualesquier querellosos, y de todo se les dará instrucción, para que sepan lo que deven hazer, y guardar, teniendo siempre cuidado de saber si la cumplen, y castigar á los que excedieren en su contenido.

Ley xxviij. Que los Calpizques no traigan vara de justicia.

NO Se consienta á los Calpizques traer vara de justicia entre los Indios, aunque lo sean de Pueblos de Señorío, y al que la traxere cõdene el Gobierno de la Provincia en la pena que arbitrare.

Ley xxix. Que en Pueblos de Indios no se vendan, ni haya officios propietarios.

ORDENAMOS, Que en los Pueblos de Indios no haya mas officios

Titulo Quarto. De las Caxas de censos, y bienes de Comunidad, y su administracion.

Ley primera. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias cumplan las leyes deste titulo.

HAVIENDO Entendido, que se cometian algunos excessos, y desordenes en la administracion de censos, y bienes comunes de los Indios. Tuvimos por bien de aplicar el remedio mas conveniente, segun la diferencia de tiempos, y ocasiones, sobre que se han despachado diver-

propietarios, ni Oficiales q los permitidos por el Gobierno de cada Provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los officios de Alguaziles, y Escrivanos, nuestra voluntad, é intencion es, que solo estos se vendan, con calidad de que los Escrivanos sean Reales, y tengan titulo, y notaria nuestra, como está dispuesto por ley general.

Que los Encomenderos soliciten la Reduccion, y Doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. deste libro.

Que no se de licencia á los Encomenderos para assistir en sus Pueblos, ley 13. y que personas están prohibidas, ley 14. y 15. tit. 9. deste libro.

fas ordenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que les den muy particular cumplimiento, y execucion, como se lo encargamos.

Ley ij. Que en las Caxas de Comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las escrituras, y recaudos.

EN Las Caxas de Comunidad ha de entrar todos los bienes, que el cuerpo, y coleccion de Indios de cada Pueblo tuviere, para que de alli se gaste lo preciso en beneficio

comú de todos, y se atienda á su conservación, y aumento, y todo lo demás, que convenga, distribuyendolo por libranças, buena cuenta, y razon: y asimismo las escrituras, y recaudos por donde constare de su caudal, y efectos.

Ley iij. Que en las Caxas de Comunidad no se introduzgan otros bienes.

NO se han de poder introducir en estas Caxas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los Indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los Ministros, que las tuvieren á su cargo, ipso iure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commisso, y se tenga por perdido, y sea de la Comunidad, con mas el quatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

Ley iiij. Que lo procedido desta hacienda entre en Arca separada.

TODO Lo que procediere de esta hacienda se ponga en una Arca separada, capaz, y conveniente en fortaleza, seguridad, y grandeza, en la qual se recoja, y este depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

Ley v. Que la plata, que huviere en la Caxa se procure imponer á censo, con distincion de Comunidades.

MANDAMOS Al Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la Caxa de Comunidad, y pareciendoles, que es cantidad considerable, la procuraren imponer, é impongan cõ efectos

to en nuevos, y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada Comunidad el que se comprare con sus caídos, y rēditos, ó haziendo la junta, y prorrata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hazer, si huvieren cantidades distintas, y suficientes para separar los empleos, de forma, que cada Comunidad tenga las que le pertenecieren, con que havrá menos confusion, y embaraço.

Ley vj. Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.

SI Sucdiere, que á algunos Indios se les redima su censo, y del tuviere cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo, para que la renta vaya creciendo; y si no huviere cantidad considerable, perteneciente á los Indios, cuyo fuere el censo redimido, y la huviere de otra, ó otras Comunidades, y pareciere, que la dita es buena, y legura, se podrá juntar vno, y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal, y rēditos, haziedo prorrata de lo que á cada vna pertenece, assentando, y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada vna de las Comunidades clara, y distinta-mente.

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia el 10 de Agosto de 1562

Concedat S. 3. tit. 20. lib. 6. El mismo en Madrid a 5 de Febrero de 1592

D. Felipe Quarto alli a 28 de Diciembre de 1634

D. Felipe Tercero alli a 13 de Febrero de 1619

D. Felipe Quarto alli a 16 de Abril de 1639

D. Felipe III en Madrid a 13 de Febrero de 1619

D. Felipe Tercero alli

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R. G.

Los mismos.

Ley vij. Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias, que se declara, y resolucion de el Acuerdo.

D. Carlos Segundo y la R.G.

QVANDO Se redimiere algun censo de Comunidad, ó se huviere de hazer nueva imposicion, los Oficiales Reales tomarán luego la razon de la cantidad, que montare, y pondrán cédulas en las quatro esquinas de la plaça, y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones, para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recevirán las memorias de personas, haciendas, y fianças, las quales llevarán al Oidor y Fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean, y escojan las que mejor, mas saneadas, y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el Acuerdo de la Audiencia, para que en él se resuelva por todos lo que convinere, teniendo particular cuidado de que por favores, ni otros respetos no se dexede mirar mucho, y reconocer, qué seguridad tienen las hipotecas, con que cessarán los daños, y quiebras, que se han reconocido.

Ley viij. Que en la Casa haya alguna plata de resguardo.

Los milmos.

AUNQUE, Como está dispuestto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas Caxas, ha de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los Indios, pagar, y cumplir las

libranças, y otras necesidades, que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta, y limitada, quedará al arbitrio, y parecer de el Oidor, Fiscal, y Oficiales Reales, á cuyo cargo fueren.

Ley ix. Que en la Casa de Comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta, y razon.

DENTRO En la Casa de Comunidad ha de haver quatro libros de la cuenta, y razon: los dos de la entrada, y partidas por menor, que hazen su caudal, y de lo que se librare, y saliere de la Casa para gastos necessarios, y comunes de las parcialidades, á quien tocan, y pertenecen: y otros dos, que en el vno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de Comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó quales Caxas Reales, y á qué plaços, y sobre qué bienes están impuestos, con día, mes, y año, de las escrituras, y nombres de los Escrivanos, ante quien se otorgaron, dexando bastante blanco, de forma, que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte de el mismo libro se armará la cuenta separada con cada vno de los Censualistas, de lo que se deve, y paga, y á qué Comunidad pertenece: en el otro se ha de hazer inventario, y relacion la mas clara, y cumplida, que sea posible, de los Indios, Pueblos, y Comunidades que

que tienen parte en los dichos censos, expressando la cantidad de renta, que á cada vno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le deve de la plata, que huviere, y se hallare por emplear en la Casa: y hecho esto con mucha precisión, y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada Comunidad, y se les dá, y paga por libranças, remitiendose las partidas de vn libro á las del otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar, ver, y entender lo devido, y que ha cobrado, y gastado cada parcialidad. Y mandamos, que en estos libros de cuenta, y razon de bienes comunes, y censos no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta, de qualquier genero, y calidad, que sea, porque para la claridad, cobrança, paga, y seguridad de esta hacienda conviene, que la cuenta, y libros estén formados, con separacion de otros.

Ley x. Que no se pueda sacar hacienda de las Caxas de Comunidad.

D. Felipe Tercero ali. cap. 6.

PRINCIPALMENTE Deseamos, y ordenamos, que la hacienda de Comunidad no se defraude, ni embarace á los Indios, y por ningun caso, pensado, ó no pensado, extraordinario, ó fortuito, se pueda librar, ni sacar dinero de sus Caxas en mucha, ó poca cantidad, á titulo de prestamo, aũ que se haya de bolver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios publicos, ayudas de costa, ni otras qua-

lquier necesidades, que sean, ó se llamen publicas, pues ninguna puede haver mas vniversal, y privilegiada, que la de los Indios cuya es esta hacienda: y los que han de tener las llaves de estas Caxas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata, ó caudal, que huviere, para los fines referidos, ni otros ningunos: ni los que dieren las libranças lo han de acordar, ni ordenar, sobre todo lo qual les encargamos las conciencias, y apercevimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgressores, y que serán condenados en la pena del quatro tanto de lo que se librare, y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los Indios. Y mandamos, que se ponga vna copia de ella en la Casa de Comunidad, con lo demás, que perteneciere á los Indios, y que así se guarde, y cumpla.

Ley xj. Que las Caxas de Comunidad estén á cargo de los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, Que las Caxas de Comunidad estén en las Ciudades donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hacienda del Partido de cada Audiencia, los quales tengan todo quanto en ellas se entrare, por cuenta á parte, si fueren tres, y si no, dos, en la forma, que tienen nuestra hacienda Real, con libro, y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9. de este titulo: y ningun Oidor, Fiscal, ni otra persona se ha de

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 1. y 2.

de introducir, ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo expreso, y prevenido por Nos, y que la Caja de la Ciudad de la Plata se mu- de á la Villa Imperial de Potosi.

Ley xij. Que la administracion, y cobrança de la Caja de Comunidad, y censos sea á cargo de los Oficiales Reales.

D. Felipe Quarto alli, cap. 3

LAs Cobranças de lo que perte- neciere á bienes comunes, y Caja de censos de los Indios, principal, y reditos, ha de estar tambien á cargo de nuestros Oficiales Reales, á los quales mandamos pongan en ello todo cuidado, y desvelo: y que el mismo tengan en proveer, que el capital de los censos esté seguro, y su renta saneada: y que hagan las dichas cobranças de lo que devieren qualesquier personas á la Caja por razon de administracion, ó otra qualquier causa.

Ley xiiij. Que de los bienes, y reditos se paguen las tassas.

El mismo alli, cap. 4

DE Los reditos, que se cobren de los censos y bienes comunes, sin tocar en la suerte principal, se ha de hazer pago de las cantidades, que á Nos deven, y devieren los Indios de sus tassas.

Ley xv. Que los bienes de Comunidad se gasten en beneficio comun, y pagar los tributos.

D. Felipe Segundo en el Bof que de Se goviata 3 de Noviembre de 1565 en S. Lo tico á 29 de Agosto de 1598 D. Carlos Segundo y la R. G.

HASE De gastar la plata, que resultare de los bienes, censos, y rentas de la Comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanfo, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho, y utili-

dad, y en lo que huvieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos, en la forma, y cantidad, que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma, que de aquellas Caxas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los Indios, y para la distribuir, y gastar en sus necesidades, y en las otras cosas para cuyo efecto, y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hazer; pero lo que devieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los Indios. Caciques, y Corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labrança, y criança, y no anden ociosos, y vagabundos. Y ordenamos, que los Corregidores en lugar de las libranças, que solian dar para el Administrador, escriban vna carta, firmada de su nombre, y remitan testimonio, signado del Escrivano de su Juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro, y suplemento de los tributos, lo qual enviarán al Oidor Diputado, para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento, ó provea lo que convenga.

Ley xv. Que los gastos de Misiones, y Seminario de Indios se hagan de los bienes de Comunidades.

LOs Gastos de Misiones para extirpar, y desarraigat la idolatria de los Indios, Casas de reclusion, y Seminarios de los hijos de los Caciques, se podrán sacar de los bienes de Comunidad

D. Felipe Segundo en Toledo á 15 de Febrero de 1561

dad de la Caja de aquella Ciudad, donde se hizieren. Y encargamos, que sean muy moderados, y que á este titulo no se situen salarios, ni den ayudas de costa, ni otro ningun genero de entretenimiento, porque las partes interessadas no causen perjuizio á las haciendas publicas de los Indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias: y quando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano deve correr, de los gastos, que se hizieren, para que visto en nuestro Consejo, se reduzgan, y moderen á lo conveniente.

Ley xvij. Que los Doctrineros no gasten de las Caxas de Comunidad, sin licencia del Virrey, y Audiencia.

ATENTO A que los Doctrineros Clerigos, y Religiosos suelen gastar algunas cantidades de las Caxas de Comunidad de sus Pueblos en pinturas, comidas, y fiestas, y no se les deve consentir. Prohibimos estos, y semejantes gastos, y mandamos, que los Gobernadores, Alcaldes, Regidores, ó personas, que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen, ni permitan, porque no les será recebido, ni pasado en cuenta: y si algo se huviere de gastar para el culto, y servicio de Dios, y beneficio de las Iglesias, ó Monasterios, no haviedo otra parte de donde se pueda suplir. Es nuestra voluntad, que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia, y mandamiento de el Virrey, ó Presidente, y Audiencia del distrito, y no de otra forma.

Ley xvij. Que los socorros, y paga de tributos se hagan de los corridos, sin tocar en la suerte principal.

ORDENAMOS, Que las pagas, y socorros de los tributos de Indios sean de los corridos de censos, causados por cuenta de las Comunidades á quien se huvieren de hazer, sin mezclar, ni confundir la hacienda de vnos Indios con la de otros, ni tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave, y urgente necesidad á los mismos Indios, que de otra forma no pueda ser socorrida, ni remediada.

Ley xviii. Que los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente.

DESEAN Los Indios vender, y distraer los censos, y bienes de sus Comunidades para pagar los tributos, y rezagos, sin hazer distincion entre principal, y reditos, y si esto se les permitiesse por algun medio, se descuidarian de trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuizio de las publicas, y particulares necesidades, que padecen, y no conseguirian su intento, haviedo de redundaren notable perjuizio de todos. Y porque conviene, que sean ayudados, y favorecidos, y de los reditos, pagados los rezagos de sus tassas, y demoras. Ordenamos, que los Corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 6 de Abril de 1608 D. Carlos Segundo y la R. G.

Ley xix. Que los Oficiales Reales den fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta de ellos cada año.

D. Felipe Segundo en Madrid à 4. de Março de 1598 D. Felipe Quarto allí à 16 de Abril de 1639 cap. 9. y 14.

PARA Mayor seguridad de esta hacienda, mandamos à los Virreyes, y Presidentes, que hagan afiançar à los Oficiales Reales en cuyo poder entrare la de los Indios, con fianças legas, llanas, y abonadas, en la misma conformidad, que huvieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

Ley xx. Que la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia.

El mismo allí à 17 de Noviembre de 1626 y à 16 de Abril de 1639 cap. 6. y 7.

CONVIENE, Que haya luez particular, ante quien passen las diligencias judiciales de esta cobrança, y tenga cuidado de que los bienes, censos, y reditos, se recojan, y remitan à las Caxas, y que los Virreyes del Perú, y Nueva España en los distritos de su gobierno, y los Presidentes Pretoriales nombren el Oidor, que les pareciere mas à proposito, al qual podrán remover, y quitar, con causa, ó sin ella, todas las vezes, que conuenga à la buena administracion de justicia, y cobro de este caudal. Afí lo ordenamos y mandamos, y à los Oidores, que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado, y diligencia en que se hagan las cobranças, y los efectos sean remitidos à las Caxas, y no permitan, que entren en otro poder, avisandonos en todas ocasiones, que Nos les concedemos la jurisdiccion necessaria

para lo referido, como se contiene en la ley siguiente.

Ley xxij. Que el Oidor sea luez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia.

INTERVIENDO El Oidor en la administracion de justicia, para el buen cobro de los bienes de Comunidad. Tenemos por conueniente concederle toda la facultad, y autoridad necessaria, y así mandamos, que sea luez en primera instancia de todos los pleytos ordinarios, y executivos, civiles, y criminales, que sobre la cobrança, y paga de esta hacienda estuvieren pendientes, y se ofrecieren, los quales ha de poder advocar à su Juzgado, exerciendo jurisdiccion privada, con inhibicion à las demás Justicias, segun, y como la usan, y exercen los Oidores luezes mayores de bienes de difuntos de nuestras Audiencias de las Indias, y de sus autos, y sentencias se ha de apelar à la Audiencia donde el Oidor exerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar à suplicacion, como se practica en aquel Juzgado.

Ley xxij. Que los Fiscales defendan los pleytos de Comunidades.

EL Fiscal de la Audiencia ha de pedir en las causas tocantes à censos, y bienes de Comunidad, lo que juzgare conuenir, siendo su defensor, y avogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, ref-

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 cap. 17. D. Carlos Segundo y la R. G.

puestas, excepciones, y otras qualquiera diligencias judiciales, acudiendo à todo tan cumplidamente, como es obligado, de forma, que los pleytos han de correr por su cuenta, y es conforme à lo que está encargado à todos los Fiscales en la proteccion, y defensa de los Indios, y sus bienes: y si le pareciere, que sus ocupaciones no dan lugar à ello, remitirá estas causas à los Avogados, Protector, y Procuradores, que en la Ciudad estuvieren nombrados, y salariados para los negocios de Indios, à los quales mandamos, que asistan, y acudan à los que en esta razon se ofrecieren, y de les encargaren, como lo hazen en los demás Tribunales.

Ley xxij. Que los Oficiales Reales justifiquen las libranças, y los luezes no envíen executores.

SI Los Oidores luezes de censos dieren algunas libranças à pagar en aquellas Caxas de Comunidad, ó mandaren cumplir las que dieren los Corregidores, han de tener cuidado los Oficiales Reales à cuyo cargo estuvieren las Caxas, como se lo encargamos, de las justificar, y ajustar antes de darlas cumplimiento, advirtiendole, que si no lo hizieren como deven, será por su cuenta, y riesgo: y los dichos luezes no han de poder enviar executores, ni otra persona, à estas cobranças à costa de las Caxas, porque las han de cometer à los Gobernadores, ó Corregidores, que si fueren omisos, será por su cuenta, y costa, y con esta advertencia, y la contradiccion, ó reparo, que nue-

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1636 cap. 8. D. Carlos Segundo y la R. G.

Tomo 2.

tros Oficiales hizieren en las libranças, se llevarán à la Audiencia, para que sobre ello determine, de fuerre, que sin haverlo hecho, y precedido estos requisitos, no las podrán pagar.

Ley xxiiij. Que dà forma en la cobrança de estos bienes.

PARA Que en todo tiempo se haga la cobrança de estos bienes puntual, y efectivamente, el Oidor, y Fiscal, y Oficiales Reales, à cuyo cargo estuyere, hagan sacar, y saquen al principio de cada año vnà nomina, ó recepta de todo lo que se ha de cobrar en él de censos, rezagos, y otra qualquier cosa, que pertenezca à las Comunidades, que entregarán al Cobrador, con las escrituras, recaudos, y despachos necessarios de los que estuvieren en la Caja, dexando en ella recivo, que se le borrará quando los buelva, y para esto habrá vn libro, ó cuadernó en la Caja, y todos harán, que ponga en la cobrança el cuidado possible, sin atrassar las cantidades, cobrando cada tercio como se cumpliere su plaço, y lo atrassado de vnà vez, sin perder ninguna diligencia.

Ley xxv. Que el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil deste Juzgado.

DONDE Huviere Caja de Comunidad, nombre el Acuerdo vn Escrivano de satisfacion, é inteligencia, que certifique las partidas, y ante él passen los pleytos, y execuciones, y todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales tocantes à la administracion,

D. Felipe Tercero en Madrid à 13 de Febrero de 1619 cap. 10. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Carlos Segundo y la R. G.